



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1997/981
16 de diciembre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: ÁRABE

CARTA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1997 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE
ARABIA SAUDITA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Según instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de hacerle llegar el texto adjunto de la declaración formulada en la madrugada del 16 de diciembre de 1997 por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita. Esta declaración se refiere, por un lado, a las medidas que se adoptarán para asegurar el transporte de los peregrinos provenientes de la Jamahiriya Árabe Libia y de la República del Iraq en el año actual de 1418 de la Hégira y en los años próximos y, por el otro, al plan de vuelos de una tercera parte, que se encargará de transportar los peregrinos provenientes de ambos países y que se comunicará oportunamente.

Agradeceré la distribución de esta carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Gaafar M. ALLAGANY
Embajador
Extraordinario y Plenipotenciario

ANEXO

Declaración

Al aproximarse la estación de las peregrinaciones, el Reino de Arabia Saudita, deseoso de facilitar el transporte de los peregrinos provenientes de Libia y del Iraq, en este año 1418 de la Hégira y en el transcurso de los años venideros, adoptará las medidas necesarias para que dichos peregrinos puedan realizar su peregrinación en condiciones de plena seguridad. Se establecerá un plan de vuelos a fin de que el transporte de los peregrinos libios e iraquíes esté asegurado por una tercera parte, respetando las cuotas que se han fijado para los mencionados países.

El Reino de Arabia Saudita quisiera destacar que no puede impedir a ninguna persona que desee efectuar la peregrinación, o bien la 'umra', siempre respetando las cuotas que se han fijado para distintos países, que esa persona se dirija a los Santos Lugares. En cambio es de su incumbencia facilitarle la llegada, en una atmósfera de seguridad y estabilidad y por consiguiente, el Reino de Arabia Saudita espera que los órganos encargados de la aplicación de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad relativa a Libia, en particular el inciso a) del párrafo 4, y las resoluciones 661 (1990) y 670 (1990) relativas al Iraq, aprueben las medidas adoptadas y no tomen ninguna otra disposición que interfiera con su aplicación.
